

PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-001 AYUNTAMIENTO DE ABALÁ, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 195/2019

Mérida, Yucatán, a veintiocho de octubre de dos mil diecinueve. -----

VISTOS. Para resolver el procedimiento derivado de la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, el seis de septiembre de dos mil diecinueve, por un posible incumplimiento a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, a través del sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, se interpuso una denuncia contra el Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, en la cual se manifestó lo siguiente:

“el (Sic) municipio no tiene actualizado los servidores públicos que tiene trabajando con ellos como todos los municipios del estado de yucatán (Sic) y es una obligación de ellos registrarse en esta plataforma apóyenme (Sic) en revisar todos los municipios por favor y verán que no tiene a nadie en el directorio que aparece en esta plataforma” (Sic)

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
70__Obligaciones aplicables	Formato 70_00 LGT_Art_70		Todos los periodos
70_I_Normatividad aplicable	Formato 1 LGT_Art_70_Fr_I		Todos los periodos
70_II_Estructura Orgánica_Estructura Orgánica	Formato 2a LGT_Art_70_Fr_II		Todos los periodos
70_XLVIII_Más información relacionada_Transparencia proactiva	Formato 48c LGT_Art_70_Fr_XLVIII		Todos los periodos

Con la intención de acreditar las manifestaciones plasmadas en su denuncia, el particular adjuntó a la misma una captura de pantalla del portal para consulta de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiente a la búsqueda de información del segundo trimestre de dos mil diecinueve de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley General).

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada la denuncia descrita en el antecedente que precede, y en virtud que el particular no precisó cual era la razón o motivo por el cual a su juicio el Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, incumplía con las obligaciones señaladas en el artículo 70 de la Ley General, fracciones I, II en cuanto a la estructura orgánica y XLVIII en lo que respecta a la información generada de manera proactiva, así como la contemplada en el último párrafo del citado numeral, ya que únicamente se manifestó respecto de la obligación relativa a la fracción VII de dicho numeral, sumado a que no envió documento o medio de prueba alguno relacionado con dichas obligaciones, con fundamento en lo establecido en el numeral

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-001 AYUNTAMIENTO DE ABALÁ, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 195/2019

décimo sexto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia), resultó procedente requerir al denunciante, para que en el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido, realizara lo siguiente:

1. Informara con precisión el incumplimiento que deseaba denunciar contra el Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, para lo cual debía indicar el motivo por el cual consideraba que dicho Sujeto Obligado, incumplía las obligaciones señaladas en el artículo 70 de la Ley General, fracciones I, II en cuanto a la estructura orgánica y XLVIII en lo que respecta a la información generada de manera proactiva, así como la contemplada en el último párrafo del citado numeral.
2. Enviara los medios de prueba con los que acreditara su dicho.

Lo anterior, con le apercibimiento de que de no cumplir con el requerimiento indicado en el plazo antes referido, se tendría por admitida su denuncia únicamente en lo que respecta a la falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia de la información concerniente a la fracción VII del artículo 70 de la Ley General.

TERCERO. El diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se notificó el referido acuerdo al denunciante a través de los estrados del Instituto, lo anterior no obstante que este señaló correo electrónico para recibir notificaciones, puesto que de las constancias que obran en el expediente integrado con motivo de la denuncia, se discurre que la dirección de dicho correo no existe o no puede recibir correos.

CUARTO. El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, toda vez que el término concedido al particular para dar respuesta al requerimiento efectuado mediante acuerdo de fecha once de septiembre del presente año, feneció sin que este realizara manifestación alguna, se declaró por precluido su derecho. Como consecuencia de lo anterior, este Pleno determinó lo siguiente:

- a) Con sustento en el numeral 94 de la Ley General y en el numeral décimo quinto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se admitió la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, por la falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General.
- b) Con fundamento en lo establecido en el numeral décimo sexto y en la fracción II del numeral décimo séptimo de los lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se desechó la denuncia referida, en lo que respecta a la falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia de la información del artículo 70 de la Ley General, contemplada en las



PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-001 AYUNTAMIENTO DE ABALÁ, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 195/2019

fracciones I, II en cuanto a la estructura orgánica y XLVIII en lo atinente a la información generada de manera proactiva, así como de la prevista en su último párrafo, en razón que el denunciante no desahogó la prevención que le fuere efectuada en el plazo señalado para tales efectos.

En este sentido, se corrió traslado al Sujeto Obligado que nos ocupa, a través de la Responsable de su Unidad de Transparencia, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo aludido, rindiera informe justificado. Asimismo, toda vez que de las constancias que obran en el expediente integrado con motivo de la denuncia se desprende que la dirección de correo electrónico proporcionada por el denunciante para recibir notificaciones no existe o no puede recibir correos electrónicos, se ordenó que las notificaciones que deban realizarse a éste se efectúen a través de los estrados del Instituto.

QUINTO. El veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, por oficio marcado en el número INAIP/PLENO/DGE/3330/2019 y a través del correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información pública, se notificó el referido acuerdo al Sujeto Obligado. De igual forma, en dicha fecha se notificó al particular el acuerdo aludido a través de los estrados del Instituto, lo anterior, no obstante que éste señaló correo electrónico para recibir notificaciones, puesto que de las constancias que obran en el expediente del procedimiento que nos ocupa, se discurre que la dirección de correo electrónico no existe o no puede recibir correos.

SEXTO. Mediante acuerdo de fecha cuatro del mes y año que transcurren, en virtud que el término concedido al Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, a través del acuerdo descrito en el antecedente CUARTO, feneció sin que hubiere realizado manifestación alguna, se declaró por precluido su derecho. De igual manera, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, se requirió a la Directora General Ejecutiva de este Instituto, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, realizara una verificación virtual al Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificará si se encontraba publicada la de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, y de ser así, corroborar si la misma estaba publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

SÉPTIMO. El nueve de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio marcado con el número INAIP/PLENO/DGE/DEOT/3448/2019, se notificó a la Directora General Ejecutiva el proveído descrito en el antecedente anterior. Asimismo, en dicha fecha se notificó por correo electrónico el acuerdo referido al Sujeto Obligado y a través de los estrados del Instituto al particular; lo anterior, no obstante

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-001 AYUNTAMIENTO DE ABALÁ, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 195/2019

que éste último señaló correo electrónico para recibir notificaciones, puesto que de las constancias que obran en el expediente del procedimiento que nos ocupa, se discurre que la dirección de correo electrónico no existe o no puede recibir correos.

OCTAVO. Por acuerdo de fecha diecisiete del presente mes y año, se tuvo por presentada de manera oportuna a la Directora General Ejecutiva de este Órgano Garante, con el oficio marcado con el número INAIP/DGE/DEOT/345/2019, de fecha dieciséis del mes y año referidos, mismo que fuera remitido a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante proveído de fecha cuatro del propio mes y año. En consecuencia, toda vez que se contaban con los elementos suficientes para resolver el presente asunto, se ordenó turnar el expediente respectivo a la referida Directora General Ejecutiva, para que presentara para su aprobación el proyecto de resolución correspondiente; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 62 fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente.

NOVENO. El veintiuno del mes y año que ocurren, por medio del oficio marcado con el número INAIP/PLENO/DGE/DEOT/3553/2019, se notificó a la Directora General Ejecutiva el acuerdo señalado en el antecedente previo. Asimismo, en la citada fecha, se notificó por correo electrónico el acuerdo referido al Sujeto Obligado y a través de los estrados del Instituto al particular, esto, no obstante que el último citado señaló correo electrónico para recibir notificaciones, puesto que de las constancias que obran en el expediente del procedimiento que nos ocupa, se discurre que la dirección de correo electrónico no existe o no puede recibir correos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Pleno del Instituto, es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento de denuncia, según lo dispuesto en los artículos 68 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

TERCERO. Que el artículo 24 de la Ley General, en su fracción XI establece como obligación de los sujetos obligados la de publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, entendiéndose como tales aquellas que describen la información que deberán poner a

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-001 AYUNTAMIENTO DE ABALÁ, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 195/2019

disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los sujetos obligados, sin excepción alguna.

CUARTO. Que el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, precisa que los sujetos obligados deben publicar la información de sus obligaciones de transparencia de manera clara, estructurada y entendible, a través de un sitio web propio y de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los lineamientos generales que expida el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

QUINTO. Que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone que los sujetos obligados deberán publicar en sus sitios web y mantener actualizada sin necesidad de que medie solicitud alguna la información común establecida en artículo 70 de la Ley General.

SEXTO. Que el objeto del procedimiento de denuncia radica en verificar a petición de los particulares el cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los numerales 70 a 81 de Ley General, para determinar si el sujeto obligado incumple o no algunas de ellas.

SÉPTIMO. Que los hechos consignados contra Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, radican esencialmente en lo siguiente:

Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, actualizada al segundo trimestre de dos mil diecinueve.

OCTAVO. Que el artículo 70 de la Ley General, en su fracción VII establece lo siguiente:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

VII. *El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al*

PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-001 AYUNTAMIENTO DE ABALÁ, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 195/2019

menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales; recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

NOVENO. Que los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, disponen lo siguiente:

1. La fracción II del numeral octavo señala que los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los propios Lineamientos.
2. La Tabla de actualización y conservación de la información, contemplada en los propios Lineamientos, en cuanto a la información de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, establece lo siguiente:
 - Que la información debe actualizarse trimestralmente, y que en caso de que exista alguna modificación antes de la conclusión de un trimestre, que la misma deberá actualizarse durante los quince días hábiles posteriores a la modificación.
 - Que se debe conservar publicada la información vigente.

De lo anterior, se infiere lo siguiente:

- 1) Que a la fecha de presentación de la denuncia, es decir, el seis de septiembre de dos mil diecinueve, en cuanto a la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, debía estar disponible para su consulta la información vigente, actualizada cuando menos al segundo trimestre de dos mil diecinueve.
- 2) Que la información descrita en el punto anterior, debió publicarse y/o actualizarse en el periodo comprendido del primero al treinta de julio de dos mil diecinueve. Si la información sufrió alguna modificación con posterioridad a la conclusión del segundo trimestre de dos mil diecinueve, ésta debió actualizarse durante los quince días hábiles posteriores a la modificación.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-001 AYUNTAMIENTO DE ABALÁ, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 195/2019

DÉCIMO. Con la intención de determinar el estado en que se encontraba la información materia de la denuncia, a la fecha de admisión, es decir veintitrés de septiembre del presente año, se consultó en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información del segundo trimestre de dos mil diecinueve de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General; resultando que en el sitio aludido no se halló información alguna de la citada fracción, correspondiente al trimestre referido, circunstancia que se acreditó con la captura de pantalla que obra en el expediente integrado con motivo de la denuncia como parte del acuerdo en cuestión. Resulta al caso precisar, que se consultó la información del segundo trimestre de dos mil diecinueve, en razón que de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la fracción que nos ocupa es de actualización trimestral y respecto de ella únicamente se debe conservar publicada la información vigente.

DÉCIMO PRIMERO. Que el Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, no realizó manifestación alguna respecto de los hechos motivo del procedimiento que nos ocupa.

DÉCIMO SEGUNDO. Para efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha cuatro de octubre del presente año, se ordenó a la Directora General Ejecutiva del Instituto efectuar una verificación virtual al Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara si se encontraba publicada, la información de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, y de ser así, corroborara si dicha información estaba publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación ordenada, los cuales forman parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, sí se encuentra disponible para su consulta la información vigente en el ejercicio dos mil diecinueve, correspondiente a la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, misma que está publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete; lo anterior se dice, en razón que la documental encontrada en la verificación se encuentra actualizada al segundo trimestre del presente año y en virtud que la misma cumple cada uno de los criterios contemplados para la citada fracción en los propios Lineamientos.

DÉCIMO TERCERO. En términos de lo precisado en los considerandos anteriores, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, es FUNDADA, ya que, a la fecha de su presentación, no se encontraba publicada la información de la fracción VII del

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-001 AYUNTAMIENTO DE ABALÁ, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 195/2019

artículo 70 de la Ley General, actualizada cuando menos al segundo trimestre de dos mil diecinueve. Se afirma esto, en razón de lo siguiente:

- a) Toda vez que en la captura de pantalla del sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia que envió el particular como medio de prueba, consta que a la fecha en que éste consultó el referido sitio no se encontraba publicada la información antes señalada.
 - b) Puesto que, de la consulta realizada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia al admitirse la denuncia, es decir, el veintitrés de septiembre del presente año, resultó que en dicho sitio no se encontraba disponible la información antes referida.
 - c) Dado que el Ayuntamiento no acreditó que a la fecha de la denuncia se encontrara publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la información que nos ocupa; lo anterior se dice, en virtud que no realizó manifestación alguna con motivo del presente procedimiento.
2. Que de la verificación virtual efectuada por personal de la Dirección General Ejecutiva del Instituto, resultó que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya se encuentra debidamente publicada de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la información vigente, actualizada al segundo trimestre de dos mil diecinueve, de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General.
3. Como consecuencia de lo señalado en los puntos anteriores, que la publicación de la información de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, actualizada al segundo trimestre dos mil diecinueve, se efectuó fuera del plazo establecido para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete; esto así, ya que el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, no se halló publicada la citada información en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuando la misma debió difundirse en el periodo comprendido del primero al treinta de julio de dicho año.

DÉCIMO CUARTO. Toda vez que en términos de lo señalado en la fracción VI del artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, constituye causa de sanción, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, el no actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos, y en virtud que como se precisó en el punto tres del considerando anterior, el Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, publicó la información de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, actualizada al segundo trimestre de dos mil diecinueve, fuera del plazo señalado para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 98 y 100 de la Ley de la Materia en el Estado, este Pleno, determina dar



**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-001 AYUNTAMIENTO DE ABALÁ, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 195/2019

vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado aludido, de la presente resolución y de las constancias que sustentan la misma, a fin que éste determine lo que en derecho resulte procedente, en atención a la falta referida con antelación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **este Órgano Colegiado determina que la denuncia presentada contra Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, es FUNDADA**, de conformidad con lo expuesto en el considerando DÉCIMO TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Que de la verificación efectuada por el Instituto, resultó que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya se encuentra debidamente publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la información vigente, actualizada al segundo trimestre de dos mil diecinueve de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General,

TERCERO. Se ordena remitir al denunciante y al Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, con la notificación de la presente, copia de la siguiente documentación:

- Acuerdo por medio del cual se autorizó la práctica de una verificación virtual al Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, como Sujeto Obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y
- ACTA DE VERIFICACIÓN, levantada con motivo de la verificación efectuada.

CUARTO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 98 y 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y en términos de lo señalado en el considerando DÉCIMO CUARTO, se da vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, de la presente resolución y de las constancias que sustentan la misma, a efecto que determine lo que en derecho corresponda, en virtud de actualizarse la conducta señalada en la fracción VI del numeral 96 de la Ley en cita.

QUINTO. Se hace del conocimiento del denunciante, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 97 segundo párrafo de la Ley General y en el numeral Vigésimo segundo, párrafo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-001 AYUNTAMIENTO DE ABALÁ, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 195/2019

SEXTO. Notifíquese la presente conforme a derecho corresponda; por lo que se refiere al denunciante, a través de los estrados del Instituto, en términos de lo acordado en fecha veintitrés de septiembre del presente año; en lo que atañe al sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia, mediante el correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información, dado que el módulo correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia aún no se encuentra habilitado, esto, de acuerdo con lo previsto en el numeral cuarto de los Lineamientos antes invocados, y adicionalmente por oficio; y, en lo que respecta al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán y a la Directora General Ejecutiva de este Instituto, por oficio.

SÉPTIMO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al artículo 96 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al ordinal 9 fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y al numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. -----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

GMS/EEA